

## **Ayuntamiento de Catadau**

*Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de la ordenanza de instalación de puestos de barracas casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público.*

### **EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 4 de Junio de 2020, la modificación y aprobación de las siguientes ordenanzas:

Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos barracas casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público.-

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto de la misma, en el "Boletín Oficial de la Provincia" para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo reglamentario.

En Catadau, a 4 de agosto de 2020.—El alcalde, Héctor Roig Roig.

Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos barracas casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público.-

### **Artículo 1 – Fundamento y naturaleza**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, que se regulará por la presente ordenanza fiscal.

### **Artículo 2 – Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento del dominio público local mediante la instalación de Puestos Barracas Casetas de Venta, espectáculos, Atracciones, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y demás supuestos previstos en el Art. 20.3.n) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 3 – Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

### **Artículo 4 – Responsables**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias

para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **Artículo 5 – Base imponible**

Se tomará como base imponible, En zona de Mercado, el valor de la superficie ocupada, computada en metros lineales o fracción y en el resto de Terrenos de Uso público, el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, y el plazo de aprovechamiento, contado por meses enteros, o días enteros, según el tipo de aprovechamiento de que se trate.

### **Artículo 6 – Cuota tributaria**

La cantidad a liquidar y exigir será la resultante de aplicar las siguientes Tarifas:

1.- Puestos de ventas en "zona de mercado", y en los días señalados al efecto.

Por cada metro lineal o fracción que ocupe y día..... 1,05 euros.

Por cada metro lineal o fracción que ocupe y mes ..... 4,20 euros.

2.- Puestos, barracas, casetas de venta, ferias de atracciones, bares, teatros, circos etc. y demás análogas, instalados en el resto terrenos de uso público.

Por cada metro cuadrado o fracción que ocupe y día.....2,10 . euros.

### **Artículo 7 – Devengo**

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción o en el momento de realizar la ocupación de los terrenos de uso público si se hizo sin licencia, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

### **Artículo 8 – Normas de gestión**

1. - Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al solicitar la correspondiente licencia.

2. - Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, haciendo constar:

Nombre y domicilio, DNI/CIF, Copia Alta I.A.E. y demás documentación que las normas sectoriales de la actividad de que se trate exijan.

3.- Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

### **Artículo 9 – Beneficios fiscales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **Disposición Transitoria Única. Medidas Covid-19**

Desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria hasta el 1 de enero de 2021, la presente tasa no será exigible a los hechos imponibles derivados de la misma.

### **Vigencia**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.